

**Colegio Contadores Públicos de Costa Rica  
Comisión de Normas  
12 de mayo de 2020**

**1. Con base en la Ley de Constitución del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, quiero confirmar que un documento emitido por un Contador Público Autorizado tiene valor probatorio como documento público.**

Anteriormente mediante oficio CTE-08-06-2017-I ya este Colegio Profesional se pronunció al respecto indicando que conforme a la Ley 1038, artículo 8 los documentos tienen valor de documento público. Además, se citó a la Procuraduría General de la República para dar sustento a su posición y el Código Procesal Civil vigente para ese momento (norma que se reproduce en el actual art. 45.1 del Código vigente).

**¿La posición del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica se mantiene?**

**2. Se solicitó a un profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica un informe de procedimientos convenidos, ¿es correcto proceder con ese informe para la siguiente situación fáctica?**

Una empresa solicitó a un Contador Público Autorizado realizar un informe de Procedimientos Previamente Convenidos para documentar diversas transacciones que se realizaron durante años anteriores. Parte de esas transacciones, por error, no fueron adecuadamente contabilizadas, es decir, no se registraron los asientos contables correctos. El objeto del informe es analizar la prueba de la realidad de esas transacciones y señalar cuáles hubieran sido los asientos que debieron registrarse a la ley de dicha prueba.

El art. 17 del Reglamento a la Ley 1038 y la circular 4-2014 del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica establecen que un informe como el indicado ha de realizarse conforme a la Norma Internacional de Servicio Relacionado 4400: “Trabajos para realizar procedimientos convenidos respecto de información financiera” (NISR 4400).

**3. El objetivo de un encargo de procedimientos acordados es que el auditor aplique procedimientos de naturaleza de auditoría que haya acordado con el cliente y con terceros adecuados e informe sobre los hallazgos obtenidos.**

**4. El auditor no expresa ningún grado de seguridad, dado que se limita a informar sobre los hallazgos obtenidos. En consecuencia son los usuarios del informe los que evalúan por sí mismos los procedimientos aplicados y los hallazgos obtenidos por el auditor y extraen sus propias conclusiones a partir del trabajo del auditor.**

**Viendo lo expuesto por la norma NISR 4400, ¿es correcto por parte del CPA encargado a realizar un informe de procedimientos previamente convenidos para la situación fáctica expuesta? ¿Aplica la fe pública del CPA en los informes previamente convenidos?...”**

**Confirmar si los servicios profesionales emitidos por un Contador Público Autorizado tiene valor probatorio de documento público y en una situación fáctica ilustrada le es aplicable utilizar por un profesional las normas de procedimientos convenidos, y si esos informes por servicios convenidos deben ser considerados como valor probatorio con fe pública.**

Para atender esta consulta es necesario considerar el marco que regula la actividad profesional del Contador Público Autorizado, que corresponde a la Ley 1038, el Reglamento a esa Ley, el Código de Ética profesional para el Contador Público Autorizado

El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, adoptó y ratificó mediante la Circular N° 03-2014 las Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento, contenidas en el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados, que está incluido la norma internacional de servicios relacionados, encargo para realizar procedimientos convenidos acordados sobre información financiera.

En atención a las preguntas planteadas por el consultante, el Comité, las atiende en el mismo orden

1. Con base en la ley de Constitución del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, quiero confirmar que un documento emitido por un Contador Público Autorizado tiene valor probatorio como documento público.

Anteriormente mediante oficio CTE-08-06-2017-I ya este Colegio Profesional se pronunció al respecto indicando que conforme a la Ley 1038, artículo 8 los documentos tienen valor de documento público. Además, se citó a la Procuraduría General de la República para dar sustento a su posición y el Código Procesal Civil vigente para ese momento (norma que se reproduce en el actual art. 45.1 del Código vigente).

¿La posición del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica se mantiene?

#### RESPUESTA A CONSULTA 1

Conforme se enmarca en el artículo 8 de la Ley de Regulación de la Profesión del Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos, (Ley 1038) y en el artículo 16 de su Reglamento, se concluye con claridad que los documentos que expidan los contadores públicos en el ámbito de su competencia tendrán valor de documentos públicos, y como ya se mencionó, la Procuraduría General de la República afirmó lo ya indicado de la siguiente manera:

“Efectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos y el numeral 16 de su Reglamento los documentos expedidos por los Contadores Públicos, en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentos públicos.

Es por ello, que debemos remitirnos necesariamente a lo dispuesto en el Código Civil sobre los documentos públicos para aplicárselo a los documentos expedidos por los citados profesionales”.

El Código Procesal Civil, es manifiesto en las siguientes circunstancias para los documentos de carácter público:

“45.1 Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

45.2 Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado.”

Por lo antes indicado, podemos afirmar que un Contador Público Autorizado, en el ejercicio de sus funciones, es por mandato legal fedatario público calificado que lo hace depositario

de un atributo especial, que se predica de sus manifestaciones, al punto de afirmarse que las certificaciones que de él emanan se consideran veraces y tienen valor probatorio.

Es importante, reiterar que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica tiene como parte de sus funciones, siendo primordial la fiscalización del ejercicio profesional de sus miembros, en los ámbitos técnicos y éticos, función que le ha sido delegada por el Estado Costarricense en protección del interés público, actuando en todos los casos de manera íntegra, objetiva e independiente.

Por lo anterior, mantenemos nuestro criterio vertido.

2. Se solicitó a un profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica un informe de procedimientos convenidos, ¿es correcto proceder con ese informe para la siguiente situación fáctica?

Una empresa solicitó a un Contador Público Autorizado realizar un informe de Procedimientos Previamente Convenidos para documentar diversas transacciones que se realizaron durante años anteriores. Parte de esas transacciones, por error, no fueron adecuadamente contabilizadas, es decir, no se registraron los asientos contables correctos. El objeto del informe es analizar la prueba de la realidad de esas transacciones y señalar cuáles hubieran sido los asientos que debieron registrarse a la luz de dicha prueba.

El art. 17 del Reglamento a la Ley 1038 y la circular 4-2014 del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica establecen que un informe como el indicado ha de realizarse conforme a la Norma Internacional de Servicio Relacionado 4400: “Trabajos para realizar procedimientos convenidos respecto de información financiera” (NISR 4400).

Según dicha norma los objetivos son los siguientes:

4. El objetivo de un encargo de procedimientos acordados es que el auditor aplique procedimientos de naturaleza de auditoría que haya acordado con el cliente y con terceros adecuados e informe sobre los hallazgos obtenidos.

5. El auditor no expresa ningún grado de seguridad, dado que se limita a informar sobre los hallazgos obtenidos. En consecuencia, son los usuarios del informe los que evalúan por sí mismos los procedimientos aplicados y los hallazgos obtenidos por el auditor y extraen sus propias conclusiones a partir del trabajo del auditor.

Viendo lo expuesto por la norma NISR 4400, ¿es correcto por parte del CPA encargado a realizar un informe de procedimientos previamente convenidos para la situación fáctica expuesta? ¿Aplica la fe pública del CPA en los informes previamente convenidos?...”

## RESPUESTA A CONSULTA 2

Es importante tener en cuenta que un trabajo de servicios por procedimientos convenidos acordados sobre información financiera conlleva al Contador Público Autorizado (CPA) a

realizar el mismo en cumplimiento de las normas de calidad, el código de ética profesional y dejar patente en su oferta de servicios los procedimientos definidos, los cuales estarán expuestos en el informe final emitido por el CPA y dejar asentado en sus papeles de trabajo la evidencia obtenida sobre los hallazgos obtenidos.

En atención a la consulta, en cumplimiento con lo dispuesto por la Norma Internacional de Servicio Relacionado 4400: “Trabajos para realizar procedimientos convenidos respecto de información financiera” (NISR 4400), deberán ser los usuarios de la información, los que entendiendo los alcances y limitaciones de este tipo de asignaciones determinen si es suficiente a sus requerimientos, de serlo así, el CPA puede aceptar el encargo y realizar el trabajo, siempre que esté dentro del cumplimiento de lo normado en la NISR 4400, y la forma de redacción de su informe, fundamentalmente en lo relacionado a la comunicación de los hallazgos.

Con respecto, a la consulta sobre la fe pública del documento que emite un CPA en función de la comunicación de hallazgos de una asignación para realizar un trabajo de procedimientos previamente convenidos, siempre y cuando sea en asignaciones de la competencia de un CPA, dicho informe estaría revestido por esa característica de fe pública y su cuestionamiento como documento probatorio debe estar antecedido de prueba irrefutable de inexactitud por parte de quien lo esté así rechazando.

